

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – REGIÓN DE POLICÍA No 6 – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO INSTRUCCIÓN No. 20 – POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ.

Medellín, cuatro (4) de agosto del 2026

Referencia: SIE2D EE-MEVAL-2025-733

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL a evaluar la investigación disciplinaria radicada y ordenada mediante auto de fecha 22 de enero de 2026 (fs. 32-34), la cual se origina por noticia disciplinaria conocida a través de queja en contra del patrullero Rafael Leonardo León Cantillo (C.C. 1193579520) y su compañero, el patrullero Gustavo Rodríguez Lucero (C.C. 1085045942), con el fin de determinar si procede la terminación de la actuación y el consecuente archivo de las presentes diligencias.

2. DE LOS HECHOS DISCIPLINARIAMENTE RELEVANTES

El 12 de julio de 2025, alrededor de las 10:30 horas, los señores patrullero Rafael Leonardo León Cantillo (C.C. 1193579520) y su compañero, el patrullero Gustavo Rodríguez Lucero (C.C. 1085045942), tuvieron un procedimiento con un veedor ciudadano, Marcos Daniel Botero Valdés (C.C. 1037595521), en Itagüí quien tuvo un intercambio con uno de los patrullero que se negó a identificarse. En ese mismo momento, el veedor fue capturado, esposado y privado de su libertad de forma improcedente, ilegal y arbitraria, sin orden judicial ni situación de flagrancia. Además, se observó una motocicleta de placa ZVG01E, que no contaba con el número interno de identificación exigido para los vehículos de la Policía Nacional.

3. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Nombres:	GUSTAVO
Apellidos:	RODRIGUEZ LUCERO
Cédula de ciudadanía:	1085045942
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Integrante Patrulla De Vigilancia
Última resolución de nombramiento:	04704 29-11-2013
Nombres:	RAFAEL LEONARDO
Apellidos:	LEON CANTILLO
Cédula de ciudadanía:	1193579520
Grado para la fecha de la conducta:	Patrullero
Cargo para la fecha de la conducta:	Integrante Patrulla De Vigilancia
Última resolución de nombramiento:	02587 19-08-2022

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE INSTRUCCIÓN

El artículo 90 del CGD permite la terminación de la actuación y el archivo definitivo del expediente en cualquier etapa del proceso, siempre que se presente alguno de los supuestos expresamente señalados en el enunciado normativo que a la letra indica:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”

Para resolver el problema jurídico planteado, el presente análisis abordará, en primer lugar, la determinación de los hechos objeto de investigación y la conducta atribuida a los servidores policiales involucrados. Posteriormente, se examinará el marco normativo aplicable, especialmente las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 relacionadas con la función y actividad de Policía, los procedimientos de control, el traslado para procedimiento policivo, el uso de la fuerza, el deber de identificación de los uniformados y las garantías de los ciudadanos durante las actuaciones policiales. Seguidamente, se realizará una valoración integral de los elementos probatorios recaudados, confrontándolos con las afirmaciones contenidas en la noticia disciplinaria, con el fin de establecer si se encuentra acreditada una conducta disciplinariamente relevante o si, por el contrario, los hechos corresponden al ejercicio legítimo de funciones policiales. Finalmente, a partir del análisis probatorio y jurídico efectuado, se expondrán las razones que sustentan la decisión de archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

4.1. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si se encuentra acreditado que los servidores investigados incurrieron en una conducta disciplinariamente relevante con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de julio de 2025 en el municipio de Itagüí respecto a una captura ilegal o arbitraria en los términos manifestados e indebida identificación policial y del vehículo, o si, por el contrario, la actuación desplegada se limitó al desarrollo de un procedimiento policial en ejercicio de sus funciones, sin que pueda predicarse la existencia de la conducta atribuida en la noticia disciplinaria.

4.2. Tesis del despacho

Una vez agotada la actividad probatoria ordenada dentro de la presente actuación, el despacho advierte que los elementos de convicción recaudados se orientan a demostrar que el hecho atribuido no existió en la forma planteada inicialmente. En efecto, las pruebas legal y oportunamente allegadas permiten concluir que la intervención de los uniformados correspondió a un procedimiento de policía desarrollado en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Por tanto, no se acreditó que la restricción de movilidad correspondiera a una captura ilegal o arbitraria en los términos mostrados, falta

Página 3 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

de identificación de los uniformados o vehículos institucionales. Adicionalmente, pese a las gestiones investigativas realizadas, no fue posible obtener la versión del ciudadano presuntamente afectado, toda vez que no existían datos de ubicación o contacto suficientes para lograr su comparecencia y la verificación directa de los hechos. En consecuencia, al acreditarse que la actuación conocida obedeció a un procedimiento policivo y no existir elementos que permitan corroborar una conducta distinta con relevancia disciplinaria, el despacho se orientará hacia una decisión de archivo, por encontrarse demostrada la inexistencia del hecho objeto de reproche disciplinario.

4.3. Marco normativo aplicable a la actividad policial

La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece que sus disposiciones tienen carácter preventivo y buscan determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, dentro del marco de la Constitución y la ley. Su finalidad es mantener las condiciones necesarias para la convivencia, definir los medios y procedimientos de policía y establecer las competencias de las autoridades encargadas de su aplicación.

El artículo 20 *ibidem* define la actividad de Policía como la materialización de los medios y medidas correctivas por parte de los uniformados de la Policía Nacional para preservar la convivencia y restablecer los comportamientos que la alteren.

De igual forma, el artículo 8 *ibidem* señala que toda actuación policial debe observar los principios de respeto por la dignidad humana, protección de los derechos humanos, debido proceso, proporcionalidad, razonabilidad y necesidad. También establece que las medidas adoptadas deben ser idóneas para alcanzar la finalidad perseguida y evitar excesos innecesarios.

4.3.1. Facultades de los uniformados durante procedimientos de vigilancia y control

La Ley 1801 de 2016 faculta a los integrantes de la Policía Nacional para desarrollar actividades preventivas orientadas a garantizar la convivencia y el orden público, dentro de las cuales se incluyen procedimientos de verificación, control y atención de comportamientos que puedan afectar la seguridad, la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas.

En desarrollo de dicha actividad policial, el artículo 35 *ibidem* establece como comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, entre otros:

- Incumplir, desacatar, desconocer o impedir la función u orden de Policía.
- Impedir, dificultar, obstaculizar o resistirse a procedimientos de identificación o individualización adelantados por las autoridades de Policía.
- Negarse a suministrar información requerida por las autoridades en procedimientos de Policía.
- Ofrecer resistencia a la aplicación de una medida o medio de Policía.

Para estos comportamientos, la ley prevé la posibilidad de imponer medidas correctivas

dentro de los procedimientos establecidos por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

4.3.2. Grabación de procedimientos policiales

Respecto a la interacción entre ciudadanos y policías durante procedimientos de control, el artículo 21 de la Ley 1801 dispone expresamente que todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio tecnológico, y prohíbe impedir dichas grabaciones salvo que exista una justificación legal expresa. Igualmente señala que la autoridad que impida injustificadamente una grabación podrá incurrir en causal de mala conducta.

Identificación y relación entre ciudadanos y autoridades

El artículo 35 *ibidem* reconoce que las relaciones entre ciudadanos y autoridades deben estar regidas por el respeto mutuo. En su párrafo primero establece que las autoridades, y en especial el personal uniformado, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder diligentemente a sus inquietudes y requerimientos.

Asimismo, el párrafo cuarto del mismo artículo ordena a la Policía Nacional disponer mecanismos que permitan a los ciudadanos corroborar que la persona que los aborda en un procedimiento policial pertenece efectivamente a la institución.

4.3.3. Uso de la fuerza

El artículo 22 *ibidem* dispone que la utilización de la fuerza legítima corresponde exclusivamente a los miembros uniformados de la Policía Nacional dentro del marco jurídico vigente. Adicionalmente, el artículo 10 *ibidem* establece como deber general de las autoridades de Policía evitar al máximo el uso de la fuerza y, cuando resulte necesario, limitarla al mínimo indispensable.

Frente a los hechos materia de investigación, el marco normativo permite establecer que el procedimiento desarrollado por los uniformados debe analizarse a la luz de las disposiciones relativas a la actividad de Policía, los principios de necesidad, proporcionalidad y debido proceso, las facultades para adelantar procedimientos de identificación e individualización de ciudadanos, el derecho de los particulares a grabar actuaciones policiales y los deberes recíprocos de respeto entre autoridades y ciudadanos. Tales disposiciones constituyen el referente jurídico para valorar las actuaciones reportadas en los documentos allegados al expediente, sin que de su sola cita pueda derivarse una conclusión sobre la conformidad o inconformidad de los hechos con el ordenamiento jurídico.

4.3.4. Traslado para procedimiento policivo:

Para efectos del marco normativo aplicable, debe tenerse presente que el artículo 157 de la Ley 1801 de 2016 contempla el traslado para procedimiento policivo como una medida excepcional frente a la regla general de aplicación de las actuaciones en el mismo lugar donde ocurre el motivo de policía. La disposición prevé que dicho traslado procede únicamente cuando sea necesario para la realización del proceso verbal inmediato y no

Página 5 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

sea posible efectuarlo en el sitio por circunstancias no atribuibles a la autoridad policial. De igual manera, regula las garantías procedimentales que acompañan la medida, entre ellas su carácter inmediato y temporal, el límite máximo de permanencia de seis (6) horas, el derecho de comunicación con un allegado y la obligación de documentar la actuación mediante informe escrito que debe ser puesto en conocimiento del ciudadano trasladado.

4.3.5. El proceso verbal inmediato:

El proceso verbal inmediato constituye el procedimiento previsto en la Ley 1801 de 2016 para la atención y decisión de comportamientos contrarios a la convivencia cuando los hechos son conocidos directamente por la autoridad de Policía. En desarrollo de este procedimiento, la autoridad verifica las circunstancias del caso, escucha a la persona involucrada, recibe las explicaciones o descargos que estime pertinentes y adopta la decisión que corresponda respecto de la procedencia o no de una medida correctiva, garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción. Cuando dicho procedimiento no pueda adelantarse en el lugar donde ocurre el motivo de policía por razones no atribuibles a la autoridad, el artículo 157 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana autoriza el traslado inmediato y temporal de la persona para su realización, debiendo agotarse de manera inmediata, dentro de los límites temporales y garantías allí previstas, entre ellas el derecho a informar a un allegado y la elaboración del correspondiente informe escrito de la actuación. En todo caso se deberá adoptar la decisión que corresponda conforme a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso

4.4. Análisis de las pruebas:

Análisis del libro de población de la Estación de Policía de Itagüí (fls. 18-21) consignada en la Copia libro de población acredita la existencia de un procedimiento policial desarrollado el 12 de julio de 2025 por integrantes de la Estación de Policía de Itagüí, quienes se encontraban ejecutando actividades de control preventivo a motociclistas y verificación de antecedentes dentro de un plan operativo institucional. La minuta registra que durante dicho procedimiento se presentó una interacción con un ciudadano que manifestó inconformidad con la actuación policial, indicó pertenecer a una veeduría ciudadana y realizó grabaciones de la actividad policial según el escrito esta persona usaba el celular cerca al rostro de los uniformados y no mantenía una distancia poniendo en riesgo la seguridad del personal uniformado. Aclarando además el escrito que al mismo le fue dado la orden de mantener una distancia la cual, al parecer, no acato.

La misma anotación permite establecer que el ciudadano Daniel Botero fue esposado y trasladado a la estación de policía, circunstancia que efectivamente ocurrió según la propia versión institucional consignada en el documento. Sin embargo, el documento describe ese actuar como parte de un procedimiento policial y no como una captura formal o una privación arbitraria de la libertad. La anotación señala además que posteriormente se consultó asesoría jurídica y, finalmente, se dispuso la salida del ciudadano sin que se evidenciara un proceso de judicialización.

El documento permite tener por acreditado que existió un procedimiento policial el 12 de julio de 2025; que en dicho procedimiento participaron los patrulleros Rafael Leonardo

León y Gustavo Rodríguez; que hubo interacción con un ciudadano identificado en la minuta como Marcos Daniel Botero Valdés; que se utilizaron esposas; que se produjo un traslado a las instalaciones policiales; y que posteriormente el ciudadano se retiró cuando le dieron salida.

La minuta no demuestra que hubiese existido una captura ilegal o arbitraria. Tampoco acredita que los funcionarios hubieran actuado por fuera de sus competencias legales ni que existiera abuso de autoridad. No prueba que se hubiera negado la identificación de alguno de los uniformados, ni permite concluir que hubiese una vulneración de derechos fundamentales. Igualmente, el documento no contiene información relacionada con la motocicleta de placa ZVG01E ni con la supuesta ausencia de identificación institucional del vehículo policial.

Con base en el análisis conjunto de las referencias aportadas, los documentos no corroboran que el ciudadano Marcos Daniel Botero Valdés hubiera sido capturado formalmente ni que se le hubiera impuesto una orden de comparendo el 12 de julio de 2025. Por el contrario, al contrastar la información disponible se observan elementos que permiten confrontar la versión consignada en el libro de población con los demás registros institucionales.

En primer lugar, la respuesta de la Estación de Policía Itagüí (fls. 18-20 y 21 DVD) da información relevante, confirma que la motocicleta de placas ZVG01E estaba adscrita a la Estación de Policía Itagüí y asignada al patrullero Gustavo Rodríguez Lucero. Igualmente, establece que en la estación solamente figuraba un uniformado con el nombre Rafael León, correspondiente al patrullero Rafael Leonardo León Cantillo. Esta información coincide con los hechos y con la identificación realizada por el ciudadano respecto de los uniformados intervinientes.

Respecto del servicio policial, la minuta vigilancia digital - 2do turno 12-07-2025 (fls. 18-20 y 21 DVD) evidencia que para el segundo turno del 12 de julio de 2025 se encontraban de servicio los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero, adscritos al cuadrante 31, figurando este último como conductor de la motocicleta ZVG01E. De esta manera, el documento confirma su presencia institucional durante la fecha de los hechos y la asignación del vehículo mencionado en la queja.

Al contrastar esa anotación del libro de población con el reporte institucional de comparendos contenido en la Información de comparendos 12-07-2025 - RNMC (fls. 18-20 y 21 DVD) y en el documento con información comparendos 12-07-2025 - RNMC (fls. 18-20 y 21 DVD) no se encontraron registros asociados a Marcos Daniel Botero Valdés, a la cédula 1037595521, ni a los hechos descritos en el libro de población. El reporte sí contiene múltiples órdenes de comparendo impuestas durante el 12 de julio de 2025 a diferentes ciudadanos por comportamientos contrarios a la convivencia, traslado por protección, porte de armas cortopunzantes y otros motivos, con identificación de infractores y policías intervinientes; sin embargo, dentro de la información suministrada no aparece el nombre del ciudadano objeto de la presente indagación.

La ausencia de registros en el RNMC adquiere relevancia porque en la propia anotación del libro de población se menciona que inicialmente se valoró la posibilidad de adelantar

Página 7 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

actuaciones correctivas o de imponer medidas previstas en la Ley 1801 de 2016, pero finalmente se decidió no hacerlo y dar salida al ciudadano después de recibir orientación jurídica. Por ello, la información documental disponible es consistente en indicar que no quedó registrada una orden de comparendo contra Marcos Daniel Botero Valdés.

De igual forma, al revisar el boletín operativo (fls. 18-20 y 21 DVD) que contiene el Informativo Policial con las capturas y procedimientos reportados el 12 de julio de 2025, no se encontró referencia alguna a Marcos Daniel Botero Valdés como persona capturada. Tampoco aparecen registrados los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo o Gustavo Rodríguez Lucero informando una captura relacionada con el ciudadano. En consecuencia, el boletín operativo no respalda la existencia de una captura formal derivada de los hechos manifestados por la veeduría.

En síntesis, los documentos analizados permiten concluir que: (i) la motocicleta ZVG01E sí estaba asignada al patrullero Gustavo Rodríguez Lucero; (ii) los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero efectivamente se encontraban de servicio el 12 de julio de 2025; (iii) el libro de población registra la conducción del ciudadano a las instalaciones policiales y su posterior salida; (iv) no se encontró registro de orden de comparendo contra Marcos Daniel Botero Valdés en los reportes RNMC suministrados; y (v) tampoco se encontró reporte de captura del ciudadano en el boletín operativo de procedimientos del día 12 de julio de 2025. Tales circunstancias constituyen elementos de contraste relevantes frente a la versión según la cual habría existido una captura formal y una actuación sancionatoria derivada de los hechos investigados.

La noticia disciplinaria sostiene que el ciudadano habría sido capturado sin orden judicial y sin situación de flagrancia. Sin embargo, al examinar el único documento disponible, se advierte que este no registra la materialización de un procedimiento penal de captura ni la puesta a disposición ante autoridad judicial competente. Lo que describe es un procedimiento policial con uso de esposas y traslado a una dependencia policial, seguido del retiro de la persona involucrada.

En consecuencia, la prueba recaudada no permite afirmar que existió una captura ilegal en los términos planteados por el escrito ciudadano, pero tampoco permite inferir automáticamente que toda restricción física de la movilidad equivalga a una captura penal. La prueba únicamente acredita que ocurrió una intervención policial cuya legalidad no resulta desvirtuada por otros elementos probatorios incorporados a la actuación.

La noticia disciplinaria afirma que uno de los patrulleros se negó a identificarse frente al veedor ciudadano. No obstante, la minuta no contiene ninguna referencia expresa a una solicitud de identificación formulada por el ciudadano ni a una negativa por parte de alguno de los uniformados. En consecuencia, desde el punto de vista probatorio, esta afirmación permanece sustentada únicamente en el reporte inicial que dio origen a la actuación y carece de corroboración independiente dentro del material analizado.

En este punto resulta pertinente precisar que tanto el quejoso, quien se infiere corresponde a Marcos Daniel Botero Valdez, como el informante o denunciante señor Giovanny Alberto Suárez Ramírez, en calidad de veedor y promotor de la queja, El despacho desplegó todas las actividades razonables de investigación y, pese a ello, no

pudo obtener elementos adicionales de corroboración, especialmente en lo relacionado con la acreditación de los hechos de queja y este último (Giovanny) la identificación de la persona que presuntamente resultó afectada. No obstante, pese a los esfuerzos desplegados por este despacho para lograr su comparecencia, ninguno de ellos asistió a rendir testimonio dentro de la actuación específicamente en la fase ya de investigación. Para tal efecto, se realizaron las citaciones correspondientes utilizando tanto el correo electrónico veeduria.transparenciavtp@gmail.com como los demás datos de contacto que reposaban en el expediente y en la anotación del libro de población de la Estación de Policía de Itagüí, sin que se obtuviera respuesta o comparecencia alguna.

De igual manera, se observa que la queja presentada adolece de importantes deficiencias de concreción, toda vez que no identifica de manera clara al presunto quejoso, ni suministra datos suficientes para su ubicación o individualización, limitándose a exponer afirmaciones genéricas que dificultan la verificación de los hechos. En consecuencia, la información aportada carece del nivel mínimo de precisión necesario para corroborar los supuestos planteados y adelantar con suficiencia el ejercicio probatorio.

Asimismo, es importante señalar que, aunque el señor Giovanni Alberto Suárez Ramírez fue citado durante la subfase de indagación previa, este despacho consideró procedente abstenerse de recibir su declaración en dicho momento procesal, dado que para entonces ya se encontraban plenamente identificados los presuntos sujetos disciplinables. Lo anterior obedeció a la necesidad de garantizar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, particularmente la posibilidad de conocer, controvertir e interrogar directamente a quien formulaba señalamientos en su contra. Por ello, una vez vinculados los presuntos disciplinables, este despacho agotó de manera diligente y reiterada (ver constancias grabadas fls. 100 DVD anexo)¹ las gestiones tendientes a obtener la comparecencia de los testigos (fls. 71, 73, 74, 75, 76, 80, 82, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 97, 98 y 99) con conocimiento directo de los hechos, incluso haciendo uso de medios virtuales para facilitar su comparecencia, sin que dicha actuación produjera resultados positivos por causas ajenas a la administración disciplinaria de este despacho.

Por ello, no es posible concluir la existencia de una conducta disciplinaria relacionada con incumplimiento del deber de identificación funcional, toda vez que dicho hecho no se encuentra acreditado mediante los elementos de convicción recaudados.

Respecto de la afirmación según la cual una motocicleta de placa ZVG01E (fls. 1fls. 24-30) no contaba con el número interno de identificación exigido para los vehículos de la Policía Nacional, la minuta analizada no hace referencia a dicha motocicleta, ni contiene fotografías, inspecciones, inventarios vehiculares o registros administrativos que permitan corroborar esa circunstancia.

De la revisión de los documentos GS-2025-339187-MEVAL y su anexo, se evidencia que la motocicleta de placas ZVG01E, adscrita a la Estación de Policía Itagüí, se encontraba oficialmente asignada al patrullero Gustavo Rodríguez Lucero, identificado con cédula 1085045942, desde el 5 de mayo de 2025 hasta el 29 de octubre de 2025, según consta

¹ Obran citaciones y constancias de no comparecencia personal y virtual de lo cual obran audios en video.

Página 9 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

en el sistema institucional SIGEA. Adicionalmente, el formato de inventario y novedad del vehículo registra la misma placa, dependencia y funcionario responsable, corroborando la existencia de una asignación formal y continua del automotor durante dicho periodo. En conjunto, estos documentos prueban que para la fecha del 12 de julio de 2025, la motocicleta ZVG01E hacía parte del parque automotor de la Estación de Policía Itagüí y se encontraba bajo la responsabilidad administrativa del mencionado funcionario.

Del análisis conjunto de los documentos aportados como acta de posesión y resolución de nombramiento (fls. 54-66), se acredita plenamente la vinculación institucional de los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo (C.C. 1.193.579.520) y Gustavo Rodríguez Lucero (C.C. 1.085.045.942) a la Policía Nacional de Colombia, así como la relación funcional existente entre ambos en razón de su condición de integrantes del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero. La identidad de cada uno se encuentra acreditada mediante sus respectivas cédulas de ciudadanía. Rafael Leonardo León Cantillo figura identificado con la cédula No. 1.193.579.520, expedida en Matanza (Santander), mientras que Gustavo Rodríguez Lucero aparece identificado con la cédula No. 1.085.045.942, expedida en El Banco (Magdalena).

Respecto de Gustavo Rodríguez Lucero, la documentación acredita que fue nombrado e incorporado al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero mediante la Resolución No. 04704 del 29 de noviembre de 2013, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, apareciendo expresamente relacionado dentro del personal nombrado. Igualmente, obra su correspondiente Acta de Posesión de fecha 1 de diciembre de 2013, mediante la cual tomó posesión del cargo de Patrullero de la Policía Nacional.

Por su parte, Rafael Leonardo León Cantillo fue nombrado e incorporado al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero mediante la Resolución No. 02587 del 19 de agosto de 2022, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional, encontrándose expresamente incluido dentro del listado oficial de estudiantes que fueron nombrados e ingresados al escalafón policial. Asimismo, se encuentra acreditada su posesión como Patrullero el 25 de agosto de 2022 mediante la respectiva Acta de Posesión suscrita en Bogotá D.C.

En cuanto a la relación funcional entre ambos servidores policiales, los documentos demuestran que para el año 2025 el patrullero Gustavo Rodríguez Lucero tenía asignada oficialmente la motocicleta de placas ZVG01E adscrita a la Estación de Policía Itagüí, según certificación emitida por el Grupo Logístico de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en la que consta que dicha motocicleta permaneció bajo su responsabilidad entre el 5 de mayo y el 29 de octubre de 2025. Esta circunstancia constituye un elemento objetivo que lo ubica en servicio activo y vinculado operacionalmente a la institución para la fecha de los hechos materia de indagación.

En conclusión, la totalidad de los documentos examinados prueban la identidad, el nombramiento, la posesión y la pertenencia institucional de Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero a la Policía Nacional de Colombia como miembros del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, acreditando que ambos ostentaban la calidad de servidores policiales vinculados legalmente a la institución. Asimismo, se encuentra

demostrada la existencia de funciones operativas asignadas a Gustavo Rodríguez Lucero durante el año 2025 mediante la asignación formal del vehículo policial identificado con placas ZVG01E.

El documento Cargo y Funciones (fls. 65-66) acredita que el cargo desempeñado por los uniformados corresponde al de Integrante de Patrulla de Vigilancia adscrito al CAI La Aldea de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá (MEVAL), clasificado dentro del nivel operativo de la Policía Nacional. Asimismo, establece que la función principal del cargo consiste en desarrollar acciones preventivas y disuasivas frente a delitos y contravenciones para garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana en la jurisdicción asignada. Entre sus funciones específicas se encuentran realizar actividades de vigilancia por cuadrantes, recolectar información sobre fenómenos delictivos, ejecutar programas de prevención, protección de derechos humanos, prevención del tráfico y consumo de drogas, apoyo a la protección de infraestructura estratégica y fortalecimiento de actividades relacionadas con infancia, adolescencia, tránsito, turismo y gestión comunitaria. En consecuencia, el documento demuestra de manera objetiva el cargo, propósito funcional y responsabilidades operativas propias del servicio de vigilancia policial asignadas a quien desempeñe dicha función.

Desde la perspectiva de la tesis del despacho, adquiere especial relevancia que no se hubiera logrado obtener la declaración del ciudadano presuntamente afectado. La ausencia de comparecencia impidió contrastar la información contenida en la noticia disciplinaria con una versión directa de quien habría sufrido la conducta puesta de conocimiento.

Además, la información consignada en la anotación institucional no permitió obtener datos suficientes para su ubicación efectiva, circunstancia que limitó la posibilidad de ampliar, verificar o controvertir los hechos inicialmente reportados. En consecuencia, varias de las afirmaciones contenidas en la noticia disciplinaria no se pueden corroborar.

Analizado el contenido del libro de población, el documento sí corrobora que existió un procedimiento policial, que hubo interacción con un ciudadano identificado como veedor, que se utilizaron esposas y que se produjo un traslado a la estación de policía. Sin embargo, el mismo documento no prueba la existencia de una captura ilegal, una privación arbitraria de la libertad, una negativa de identificación por parte de los patrulleros ni irregularidades relacionadas con la motocicleta de placa ZVG01E.

De esta manera, bajo la tesis planteada por el despacho, el material probatorio disponible se orienta a demostrar la ocurrencia de un procedimiento policial desarrollado en ejercicio de funciones institucionales, sin que existan elementos de convicción suficientes para acreditar la conducta disciplinariamente relevante descrita en la noticia disciplinaria.

4.5. De la decisión:

Al confrontar los hechos acreditados en el expediente con el marco normativo previsto en la Ley 1801 de 2016, se concluye que la prueba recaudada demuestra la existencia de un procedimiento policial adelantado el 12 de julio de 2025 por los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero, quienes se encontraban en servicio

y desarrollaban actividades de control preventivo y verificación de antecedentes, funciones que se encuentran comprendidas dentro de la actividad y función de Policía reguladas en los artículos 16 y 20 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Igualmente, se encuentra acreditado que durante dicho procedimiento se presentó una interacción con el ciudadano Marcos Daniel Botero Valdés, quien realizó grabaciones de la actuación policial, fue esposado y trasladado a las instalaciones de la Estación de Policía de Itagüí, para posteriormente retirarse sin judicialización y sin imposición de medida correctiva. No existe prueba para concluir que el traslado fue ilegal o arbitrario, las facultades que la Ley 1801 reconoce a las autoridades de Policía para adelantar actuaciones encaminadas a preservar la convivencia y desarrollar procedimientos policivos, incluido el traslado para procedimiento policivo previsto en el artículo 157, siempre que concurren los presupuestos legales correspondientes.

No obstante, el material probatorio disponible no permite establecer que el traslado efectuado hubiera desconocido las exigencias legales de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad o debido proceso contempladas en los artículos 8, 10 y 157 de la Ley 1801 de 2016. Tampoco obra evidencia que permita concluir que la actuación correspondiera a una captura penal, toda vez que no existe registro de captura, puesta a disposición de autoridad judicial competente o actuación penal derivada de los hechos.

De igual manera, aunque la noticia disciplinaria atribuye a los uniformados una presunta negativa de identificación frente al ciudadano y la utilización de un vehículo policial sin identificación institucional visible, dichas afirmaciones no fueron corroboradas mediante prueba independiente. Por el contrario, la información recaudada únicamente acreditó la identidad y vinculación institucional de los patrulleros involucrados, así como la asignación formal de la motocicleta ZVG01E a uno de ellos, sin que existan elementos objetivos que acrediten las irregularidades puestas en conculcación.

Asimismo, no se demostró que los uniformados hubieran impedido de manera ilegítima la grabación del procedimiento, conducta que habría resultado contraria al artículo 21 de la Ley 1801 de 2016. La prueba disponible únicamente permite establecer que el ciudadano efectuó grabaciones durante la interacción policial.

Resulta especialmente relevante para este despacho que, conforme a la anotación consignada en el libro de población de la Estación de Policía de Itagüí, acredita que el ciudadano interfirió de manera directa en el procedimiento policial, al acercar su teléfono celular a escasa distancia del rostro de los uniformados, realizando grabaciones sin mantener el espacio mínimo de seguridad y obstaculizando la actividad de verificación preventiva que estos adelantaban. El documento señala expresamente que al ciudadano se le impartió la orden de mantener distancia, la cual no acató, persistiendo en una conducta que comprometía la seguridad del personal policial y afectaba el normal desarrollo del procedimiento. Esta actuación, verificada documentalmente, constituye un comportamiento contrario a los deberes constitucionales previstos en el artículo 95, numeral 3, que impone a toda persona la obligación de “respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales”. En consecuencia, la evidencia recaudada demuestra que la

intervención del ciudadano no fue pasiva ni meramente observacional, sino que obstaculizó materialmente la función policial, generando un escenario de riesgo y tensión operacional que justificó las medidas adoptadas por los uniformados.

De lo expuesto en relación al quejosos y sus intentos de contacto es importante advertir que de conformidad al artículo 110 de la Ley 1952 de 2019, las facultades dentro del proceso disciplinario recaen principalmente en los sujetos procesales, quienes pueden solicitar, aportar y controvertir pruebas, interponer los recursos de ley, formular solicitudes orientadas a garantizar la legalidad de la actuación y obtener copias del expediente, salvo reserva legal; **sin embargo, el quejoso no ostenta la calidad de sujeto procesal, por lo que su intervención es limitada y se circunscribe a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, aportar las pruebas que tenga en su poder y ejercer el recurso contra la decisión de archivo o el fallo absolutorio, pudiendo únicamente acceder al expediente para estos fines en la secretaría del despacho. En consecuencia, sus facultades no implican un rol activo en la impulsión del proceso disciplinario, sino una participación restringida que depende de su interés en colaborar con la administración de justicia disciplinaria.**

En concepto C-86 – 2022²

*“En materia procesal disciplinaria, no puede admitirse que la diligencia de ratificación y ampliación de la queja tenga tal importancia que se convierta en requisito de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, su ausencia sea motivo para invalidar la actuación posterior. // La orden de que se practique dicha diligencia es discrecional del investigador y está condicionada a que se estime necesaria y útil para la búsqueda de la verdad material. En consecuencia, **si los demás elementos de prueba permiten independientemente aproximarse a una reconstrucción de los hechos materia de cuestionamiento**, en nada se afectará la validez de la actuación así adelantada, **cuando no se agotó dicho medio de verificación.**”*

Al respecto el Tribunal Constitucional en sentencia C-430 de 1997 señaló que:

" La queja no es una prueba, porque de serlo no necesitaría demostrarse, a menos que sea ratificada con las formalidades propias de la prueba testimonial. Ella puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello. ".³

en providencia C- 067 de 1996, manifestó que:

² Carvajal Téllez, B. del P. (2022, 26 de diciembre). *C-86 – 2022* (E-2022-237339; C-2022-2369730). Procuraduría General de la Nación. <https://apps.procuraduria.gov.co/relatoria/index.jsp?option=co.gov.pgn.relatoria.frontend.component.pagefactory.PirelTemaPageFactory>

³ Corte Constitucional de Colombia. (1997, 4 de septiembre). *Sentencia C-430/97* (Expediente D-1596, M.P. Antonio Barrera Carbonell). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-430-97.htm>

Página 13 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

“(…) Quien denuncia produce mediante un acto extraprocesal únicamente la noticia a la autoridad de la ocurrencia de un hecho delictuoso; pero esta circunstancia no convierte al denunciante en testigo en el proceso correspondiente a su investigación y juzgamiento. El denunciante sólo se convierte en testigo cuando es citado por la autoridad judicial que adelante éstas para que ratifique o amplíe la versión contenida en su denuncia, con la circunstancia de que la prueba así obtenida puede ser objeto de contradicción por el imputado. Es más, es posible que en la práctica un denunciante no llegue jamás a tener la condición de testigo. (…)”⁴

Por consiguiente, valorado integralmente el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica y confrontado con el marco normativo aplicable, no se cuenta con elementos de convicción suficientes que permitan acreditar la ocurrencia de una conducta disciplinariamente relevante atribuible a los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero. Por el contrario, la evidencia recaudada permite tener por demostrado únicamente que se desarrolló un procedimiento policial en ejercicio de funciones institucionales, sin que se hubiere desvirtuado su presunción de legalidad ni acreditado, con el estándar probatorio exigido, la vulneración de los deberes funcionales o de los derechos del ciudadano en los términos planteados en la noticia disciplinaria. Por ello, los hechos investigados no permiten estructurar responsabilidad disciplinaria frente a los servidores públicos involucrados.

De lo expuesto, el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 establece que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria deberá declararse la terminación del proceso y ordenarse el archivo definitivo de las diligencias cuando aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió. En consecuencia, la decisión de archivo resulta procedente cuando la actividad probatoria desvirtúa la ocurrencia de los hechos de la queja o demuestra que estos no acontecieron en la forma en que fueron atribuidos al disciplinable.

En el presente asunto, la noticia disciplinaria atribuyó a los funcionarios investigados el hecho consistente en que el veedor ciudadano habría sido capturado, esposado y privado de su libertad de forma improcedente, ilegal y arbitraria, sin orden judicial ni situación de flagrancia. Sin embargo, el análisis integral del material probatorio recaudado no permite acreditar la ocurrencia de una captura en los términos descritos por el ciudadano informante si no que se trató de un procedimiento policivo.

Por el contrario, el libro de población de la Estación de Policía de Itagüí únicamente registra la realización de un procedimiento policial adelantado en desarrollo de actividades de control preventivo, dentro del cual el ciudadano fue esposado y trasladado a las instalaciones policiales, permitiendo retirarse posteriormente. La prueba disponible no permite establecer que el uso de esposas haya sido arbitrario o excesivo. Del mismo modo, la información documental allegada no evidencia la existencia de un procedimiento penal de captura, ni la puesta a disposición del ciudadano ante autoridad judicial competente, actuación que constituye un elemento característico de una captura formal.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. (1996, 22 de febrero). *Sentencia C-067/96* (R.E. 075, M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Página 14 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

A ello se suma que en el boletín operativo policial correspondiente al 12 de julio de 2025 no aparece registrado Marcos Daniel Botero Valdés como persona capturada, ni existe reporte alguno atribuido a los patrulleros Rafael Leonardo León Cantillo y Gustavo Rodríguez Lucero relacionado con una captura de dicha persona. Igualmente, no se encontró registro de judicialización, apertura de actuación penal, legalización de captura ni de cualquier otra diligencia derivada de una privación de la libertad con fines penales.

Asimismo, tampoco obra prueba que permita concluir que la restricción temporal de la movilidad descrita en la anotación institucional constituyera una privación arbitraria de la libertad. Por el contrario, los documentos incorporados al expediente la presentan como una actuación realizada en el contexto de un procedimiento policial desarrollado por funcionarios que ejercían actividades de vigilancia, control y verificación propias de las competencias asignadas por la Ley 1801 de 2016. En este sentido, el solo uso de esposas y el traslado del ciudadano a una dependencia policial no permiten afirmar, por sí mismos, la existencia de una captura ilegal o arbitraria.

En consecuencia, al valorar el conjunto de las pruebas bajo las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado documentalmente que sí existió un procedimiento policial y un traslado del ciudadano a las instalaciones de la Estación de Policía; sin embargo, no se demostró la existencia de una captura improcedente, ilegal y arbitraria sin orden judicial ni flagrancia, que corresponde precisamente al hecho objeto de reproche disciplinario. Por tanto, las pruebas recaudadas no permiten corroborarlo, las pruebas recaudadas lo desvirtúan.

Así las cosas, al encontrarse plenamente demostrado que el hecho disciplinariamente atribuido no existió en los términos de la queja, se configura la causal prevista en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, razón por la cual procede disponer la terminación de la actuación y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 de 2019 “Código General Disciplinario” y la Ley 2196 de 2022 “Estatuto Disciplinario Policial”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la terminación de procedimiento y, en consecuencia, ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la investigación disciplinaria bajo radicado EE-MEVAL-2025-733, adelantada en contra patrullero Rafael Leonardo León Cantillo (C.C. 1193579520) y su compañero, el patrullero Gustavo Rodríguez Lucero (C.C. 1085045942), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese de la presente decisión al investigado y/o su apoderado de confianza, haciéndoles saber que en virtud de lo estatuido en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019, contra la referida decisión procede el recurso de apelación ante la Oficina del Inspector Delegado Regional de Instrucción Nro. 6, el cual deberá ser

Página 15 de 15	PROCESO DE INTEGRIDAD POLICIAL	 POLICÍA NACIONAL
	AUTO ORDENANDO ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	

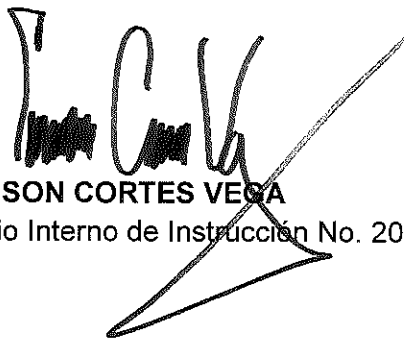
presentado y sustentado en este despacho dentro de los cinco días hábiles siguientes a la respectiva notificación, tal decisión hará tránsito a cosa juzgada de acuerdo con el contenido del artículo 224. Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión al señor Marcos Daniel Botero Valdés y Giovanni Alberto Suarez Ramirez informándole que contra la misma procede el Recurso de Apelación, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes hábiles siguientes al de la comunicación, ante la Oficina de Instrucción Procesos Disciplinarios de Primera Instancia de la Inspección General y Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 129 y 134 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, líbrese la respectiva comunicación, indicándole la decisión tomada, la fecha de la providencia y que, si lo desea, podrá consultar el expediente en la Secretaría de este despacho.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión es íntegramente independiente de cualquier otra que pueda surgir por los hechos aquí investigados Artículo segundo Parágrafo octavo de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo primero de la ley 2094 de 2021, una vez en firme la presente decisión hará tránsito a cosa juzgada tal como lo contempla el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019. , por lo que se remitirá el expediente en original al archivo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la unidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Hacer los respectivos registros en el Sistema de Información Expediente Electrónico Disciplinario de la Policía Nacional (SIE2D).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Mayor **ROBINSON CORTES VEGA**
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de Instrucción No. 20 MEVAL

Proyecto: SI. Yeferson Rodolfo Zapata Castaño 

